



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-082/2019-P-1

RECURRENTES: ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTROS, AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca Recurso de Reclamación número **REC-082/2019-P-1**, relativos a los recursos de reclamación interpuestos por la ciudadana ***** parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, así como el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos del citado ente público, autoridades demandadas, en contra del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, específicamente en la parte que se tuvo por admitida la demanda y se desechó la prueba inspección ocular, dictado dentro del expediente número **881/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, el once de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la Directora General y el Director de Prestaciones Socioeconómica y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos del instituto en cita; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- La negativa infundada del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de la **Directora General y del Director de Prestaciones Socioeconómicas**, ambos del Instituto antes referido, de otorgarme la **“PENSION(sic) POR JUBILACIÓN(sic)”**, al 100% de mi último salario **integrado**, a la que tengo derecho, en los términos establecidos en el Artículo 31 en relación con los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco [**abrogada pero aplicable al caso**], en relación con los artículos **1, 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013** y que se me adeuda desde el mes de enero de 2013.

b).-La negativa infundada del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto** de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme la **“PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC)”** a la que tengo derecho en los términos establecidos en el Artículo(sic) 31 en relación con los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco [**abrogada pero aplicable a mi caso**], en relación con los artículos **1, 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013** y que se me adeuda desde el mes de enero de 2013.

c).- Las respuestas infundada e incompletas de las Autoridades señaladas como Demandadas(sic), al determinar negarme el otorgamiento de mi **“PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC)”**, a la que tengo derecho en los términos establecidos en el Artículo(sic) 31 en relación con los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 52, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco [**abrogada pero aplicable a mi caso**], en relación con los artículos **1, 99 y demás relativos y aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013** y que se me adeuda desde el mes de enero de 2013.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2019-P-1

d).-La negativa de las Autoridades señaladas como Demandadas, de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso **a)** del Artículo 93 de la **Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, abrogada pero aplicable al caso.”

2.- Mediante proveído emitido el siete de enero de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **881/2018-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia todos del citado Instituto, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la inspección Judicial.

3.- En contra del acuerdo anterior, la parte actora y la autoridad demandada, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y cinco de marzo de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

4.- Tramitados y turnados que fueron los recursos de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora y la autoridad demandada, en torno a los presentes recursos de reclamación; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia

correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-890/2019 el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Por lo que, previa formulación del proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Son procedentes los recursos de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que los recurrentes se inconforman del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda y no se acordó favorable (desechamiento) la prueba de inspección judicial.

Así también se desprende de autos (foja 123 a la 127 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a los accionantes el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del veintiséis de febrero al cinco de marzo¹ de dos mil diecinueve, por lo que si los medios de impugnación

¹ Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero, dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de uno de febrero de dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



fueron presentados el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve** y el **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, los presentes recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios, a través de los cuales, las partes recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

A).-Agravios vertidos por la parte actora en contra del desechamiento de la prueba de judicial:

1. Que le causa agravio el punto tercero inciso I) del auto recurrido, en la parte en la cual no se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida en los puntos 12, 13 y 14 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, como medio de perfeccionamiento de las diversas pruebas identificadas en los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 3 y 4 respectivamente, porque se hizo sin ningún fundamento legal, y sin razonamiento lógico-jurídico alguno, pues no se establece a cuál de las tres diligencias solicitadas se refiere, dejándola en zozobra, además que la sala prejuzga al sostener que la parte demandada no va a objetar las pruebas ofrecidas por la demandante.

2.-Que el desechamiento de la inspección ocular, realizado por la Sala unitaria vulnera en su contra los artículos 43, fracción XI, 44, fracción VI, 52, 59, 60, 67 fracciones I, II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que se dejaron de observar las obligaciones y facultades que imponen dichos numerales, pues la prueba fue ofrecida cumpliendo todas la formalidades que exige la Ley de la materia.

Al respecto, la **autoridad demandada**, en torno al presente recurso de reclamación (el promovido por la parte actora contra el desechamiento de una prueba), expresó que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que no se indican argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la actuación de la sala unitaria, así como cuál es el agravio que le causó el hecho que no se haya admitido la prueba de inspección ocular, pues a nada práctico conduciría su análisis, ya que únicamente realiza afirmaciones que no son demostradas.

Además que la inspección ocular de la constancia de los años de servicio, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, es improcedente, pues dicho documento no fue expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado.

Respecto al cotejo y compulsión de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013, señalan que el hecho de que se hayan aportado en copia simple, en modo alguno le resta valor probatorio a su contenido, en razón que dicho documento fue ratificado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y no se puede desconocer su contenido y alcance, pues es fácilmente constatable como hecho notorio.

Asimismo, que el mayor beneficio que podría obtener es el de probar la existencia de los originales de dichos documentos, por ende el efecto de dicha prueba es inconducente a como lo afirma la sala unitaria, por lo que sus agravios son inoperantes.

B).-Agravios vertidos por las autoridades demandadas en contra de la admisión de demanda:

1. Que les causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda presentada por la parte actora, sin calificar previamente si cumplía o no con los requisitos de admisibilidad o presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda y que exige el



legislador en los artículos 1, 40, fracción VI, 41, 42, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el diverso 15, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contraviniendo el principio de administración de justicia, previsto en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la Sala no consideró, que el acto reclamado deriva de una negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de otorgarle una pensión por jubilación al 100%, misma que le fue notificado a la parte actora mediante oficio número *****, del cual aduce en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por ende, tomando como referencia esa fecha y en la que presentó su demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que fue el once de diciembre de dos mil dieciocho, resulta evidente que dejó transcurrir el tiempo en su perjuicio para hacer valer la acción que hoy pretende, por lo que es evidente la extemporaneidad de la acción, al ser un acto consentido.

3. Que resulta incorrecto que en el auto de inicio de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, se tuviera como autoridades demandadas a todas las señaladas por la actora, toda vez que, de las constancias se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de otorgarle una pensión por jubilación, notificada mediante oficio *****, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, sin que la Directora General e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hayan emitido algún acto de molestia en contra de la promovente, por ende, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento,

contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, pues resulta inexistente el acto que se le pretende refutar a las citadas autoridades, transgrediendo con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales.

4. Que conforme al numeral 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que sí de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa a la Directora General y al Instituto de Seguridad Social del Estado, la demanda contra dichas autoridades debe de ser desechada, ya que, por disposición de la Ley de la materia únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés legítimo.

Al respecto, **la parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso promovido por las autoridades en contra de la admisión de la demanda manifestó, que el acuerdo recurrido se encuentra dictado ajustado a la ley, ya que el derecho a la jubilación es imprescriptible, y es una garantía al encontrarse establecida en el apartado B) fracción XI, inciso a) y fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el 130 de la Ley en vigor del citado instituto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede en primer lugar, al análisis de los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, determinando que los mismos resultan, por una parte, **esencialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **fundados**, siendo procedente revocar parcialmente el auto de **siete de enero de dos**



mil diecinueve dictado en el expediente **881/2018-S-3**, a efectos que la demanda se deseche por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, por no haber sido las autoridades que emitieron el acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

En lo que respecta a los argumentos de los agravios marcados con el **inciso B), puntos 1 y 2**, en donde las autoridades recurrentes aducen que la Sala Unitaria no analizó previamente si el escrito de demanda cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 1, 40, fracción VI, 41, 42, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque de los autos se desprende que el acto impugnado es la negativa de parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otórgale la pensión por jubilación al 100%, del cual tuvo conocimiento el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio ***** de fecha de fecha nueve de enero de dos mil trece; y por eso dichos argumentos resultan **esencialmente fundados pero insuficientes**.

Se dice lo anterior, ya que del escrito de demanda se observa que la actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, y que la demanda fue recepcionada ante la oficialía de partes de este Tribunal el **once de diciembre de dos mil dieciocho**, por tanto, de conformidad con el artículo 42² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo es dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto, o bien, cuando el actor hubiere tenido conocimiento del mismo, por lo que órgano jurisdiccional adquiere la convicción de que los argumentos de las autoridades reclamantes son **esencialmente**

² **Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
(...)

fundados, pues en estricta aplicación del artículo 42, primer párrafo, de la citada Ley de materia, la actora debió cumplir con dicho requisito y, en caso de omisión, la Magistrada Unitaria, debió tener por no presentada la demanda, o bien, como literalmente lo expresa el precepto legal en cuestión, por *desechada* la misma.

No obstante lo anterior y pese a lo **esencialmente fundados** de los argumentos de agravio antes analizados, por la particularidad del caso (negativa de pensión), los mismos son **insuficientes** para revocar el auto de **siete de enero de dos mil diecinueve**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria, y que señala que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que aplica por analogía al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por**

el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “*El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no***

se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”

- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles; condición que se corrobora con la ley local aplicable, pues **el artículo 135 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del**

Estado de Tabasco, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

Luego entonces, los argumentos de las reclamantes encaminados a demostrar que la demanda se presentó de manera extemporánea en contra de la negativa de otorgarle una pensión por jubilación, notificada mediante oficio ***** de fecha nueve de enero de dos mil trece, tales argumentos se reiteran **son esencialmente fundados pero insuficientes** para desechar la demanda, toda vez que la pretensión de la actora, es demandar el oficio a través del cual se le otorgó una respuesta a su solicitud de concesión de pensión por jubilación (en donde implícitamente se la negaron), tópico que como se ha señalado en líneas anteriores, es impugnable a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, es decir, de manera imprescriptible; de lo que se colige lo fundado pero insuficiente de los argumentos de las solicitantes.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio pronunciado por este Órgano Plenario, aprobada en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, bajo el rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.- De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135

Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanar.

Recurso de Reclamación REC-131/2018-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de Sala Superior). Recurrente: *****, en contra del auto en el que se admitió la demanda en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente número 470/2018-S-3.

Por otro lado respecto a los agravios de las autoridades reclamantes sintetizados en **los puntos 3 y 4 del inciso B)**, en los cuales argumenta que la sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Director General y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, ya que el acto impugnado es la negativa de otorgarle la pensión por jubilación, la cual fue notificada mediante oficio *****, mismo que fue suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto.

Se concluye que son **fundados** los argumentos de la reclamante, esto pues los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:



“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnan;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal,

de los municipios del Estado, así como de los **organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la

constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

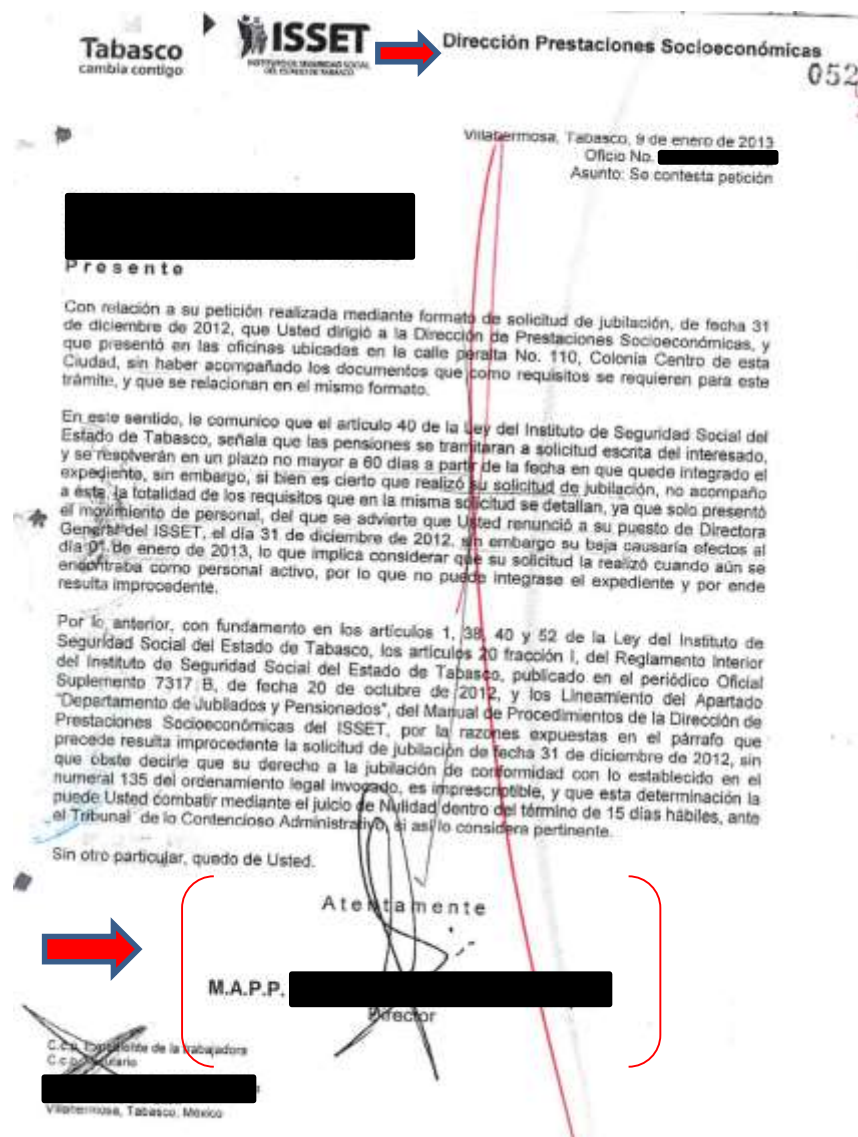
(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se tiene que, es **fundado** el argumento de la recurrente en cuanto a que el oficio ***** de fecha nueve de enero de dos mil trece, únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar en el con la imagen que se inserta a continuación:

(Folio 26 de duplicado del expediente principal 881/2018-S-3)



Conforme a lo anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el entonces **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado es la negativa de la pensión que fue comunicada mediante oficio ***** , tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, fracción I³ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entonces vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le correspondía administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto era el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con las autoridades señaladas como demandada por la actora (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General del citado instituto**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; de ahí deviene lo fundado y suficiente para revocar, el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve para los efectos que se tenga por desechada la demanda en contra de las autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra de la parte actora.

³ **Artículo 20.** Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;

(...)

Además tal como lo señalan las recurrentes, las autoridades anteriormente mencionadas no emitieron el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podrían ser emplazadas a juicio; en todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de ésta, el Magistrado tiene facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

⁴ “**Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.

(Énfasis añadido)

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Por otra parte, este pleno procede al análisis y resolución de los agravios vertidos por la parte actora en contra del punto tercero del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, en contra del punto tercero del acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, resumidos en el inciso A) en los puntos 1 y 2 del considerando tercero de esta resolución; en los cuales medularmente aduce que sin ningún fundamento legal ni razonamiento lógico jurídico, la sala unitaria tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular ofrecida en los puntos 12, 13 y 14 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, para el perfeccionamiento de las de las diversas pruebas documentales detalladas en los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 3 y 4 del referido capítulo, respectivamente, los cuales resultan **parcialmente fundados**.

Como ya quedó precisado en el resultado **2** de este fallo, mediante proveído emitido el siete de enero de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el escrito de demanda de la ciudadana ***** , bajo el número de expediente **881/2018-S-3**, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

Luego, en el mismo auto, específicamente, en su punto tercero, la Sala instructora *admitió* las pruebas ofrecidas por la demandante, con excepción de las pruebas de inspección ocular, en los términos siguientes:

“**Tercero.-** La parte actora para sustentar su acción ofertó como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- a).- Copia simple del oficio número ***** , de fecha nueve de enero de dos mil trece;
- b).- Copia certificada del oficio ***** , de fecha 31 de agosto de dos mil dieciséis;
- c).- Copia simple de las condiciones generales de trabajo de SUITISSET;

- d).- Copia simple de la minuta de revisión y modificación a las condiciones generales de trabajo del año 2011-2013;
- e).- Original de las condiciones generales de trabajo 2017 – 2019;
- f).- Copia simple de las condiciones generales de trabajo 2017 -2019, del Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- g).- Original del recibo de percepciones de los periodos 01 - 15 de marzo de 2012, 16 - 31 de marzo de 2012, 01 -15 de abril de 2012, 16 - 30 de abril de 2012, 01 - 15 mayo de 2012, 16 - 31 mayo de 2012, 01 - 15 de junio de 2012 y 16 – 30 de junio de 2012, a nombre de la actora;
- h).- Copia simple de la solicitud de Pensión por Jubilación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce;
- i).- Copia simple de la constancia expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a nombre de la actora, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce;
- j).- Copia simple del oficio ***** , de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce;
- k).- Copia simple de la hoja de movimiento de personal, con número de folio 722, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce;
- l).- Inspección Judicial, no ha lugar acordar favorable,** en virtud de que la parte actora ofrece la misma para el perfeccionamiento de las documentales que presenta en su favor, no es óbice manifestar que cuando un documento es presentado vía prueba y no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos expresamente, lo que en este caso no acontece y por lo que de acuerdo a la naturaleza de dicho acto, ésta autoridad al emitir la sentencia y con las pruebas documentales y demás constancias que se ofrezcan por las partes, podrá determinar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, razón por la cual las pruebas resultan inconducentes y contrarias al principio de economía procesal, pues de admitirlas su desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual resulta ajustado a derecho su desechamiento; ya que su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por consiguiente no es factible admitir dicha prueba. Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales con registro 228,981; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Julio de 1989. Página: 621. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Bajo el rubro: “**PRUEBAS INCONDUENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.-** (Se transcribe)’

PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS. (Se transcribe)’

Lo anterior con fundamento en el artículo 246 del Código de procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Justicia Administrativa del Estado;

Documentales que se **ADMITEN** como medios probatorios en términos de los artículos 50 y 59 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; 243 fracciones III, VII y VIII, 268 y 269 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 1 párrafo tercero; por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Así también, esta parte ofreció la **Instrumental de Actuaciones** y la **Presuncional** en su doble aspecto **Legal** y **Humana** y **Supervinientes** las que se admiten en términos de los artículos 304 y 305 del referido Código Procesal Civil del Estado. Para ser tomadas en consideración de acuerdo a los elementos de convicción que arrojen al entrar al estudio de fondo del presente asunto.

(...)

(Énfasis añadido)

Así, en la parte que interesa del **punto tercero** del auto recurrido, se tiene que el Magistrado instructor *materialmente* determinó **no admitir la prueba de inspección ocular ofrecida**, mediante los puntos 12, 13 y 14 del capítulo de pruebas de escrito inicial de demanda la cual se encuentra relacionada con el perfeccionamiento de las diversas pruebas documentales precisadas en los números 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 3 y 4 del mismo capítulo, a fin de que se cotejara con los originales que se encuentran depositados en los archivos de la Dirección General de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco y en la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 100/2018-S-2; esto al estimar, en esencia, que de acuerdo a la naturaleza del acto impugnado, la Sala podría determinar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, por esa razón calificó de inconducentes y contrarias al principio de economía procesal dichas pruebas.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 44, fracción VI, 50, 52, 58, segundo párrafo, 59, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 240, 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo⁵, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

⁵ “**Artículo 1.-** (...)”

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

“Artículo 44.- El actor **deberá adjuntar** a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el **Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas**; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos**

constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

“CAPÍTULO IX INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

ARTÍCULO 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

ARTÍCULO 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

ARTÍCULO 289.-

Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcas o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción



se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa manera, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la



práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva como premisa, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, que los **hechos notorios** no requieren prueba alguna; y se contempla como un tipo de prueba que es

admisible en el juicio contencioso administrativo, la de **inspección ocular o judicial**, misma que, por regla general, *hará prueba plena* (salvo prueba en contrario).

En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular o judicial** consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que son **parcialmente fundados**, los argumentos de la recurrente. Ello es así, pues del análisis que se realiza a las constancias de autos, se tiene que la parte actora ofreció la prueba de **inspección ocular** marcada con el número **12**, con el objeto de que un fedatario de este tribunal, diera fe y certificara que el ejemplar de las documentales ofrecidas con los números 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, es copia fiel de los originales que se encuentra depositado en el expediente de afiliación número de cuenta *********, en los archivos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y así adquirir pleno valor probatorio; pruebas documentales que ofreció y exhibió en copias simples, y que a su vez, la Sala de origen admitió e identificó con los incisos **a), g), h), i), j) y k)** en el **punto tercero** del auto recurrido; sin embargo, como bien lo sostuvo la sala, dicha prueba resulta inconducente por no ser la idónea para el perfeccionamiento que pretende, pues como se precisó anteriormente, el objeto de la prueba de inspección, es precisamente



inspeccionar o reconocer lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, supuestos dentro de los cuales no se encuentra el perfeccionamiento de las documentales que solicita.

En todo caso, la Sala debió reservar el pronunciamiento en torno al cotejo o compulsas hasta en tanto las autoridades den contestación a la demanda, y en el supuesto que éstas objetaran dichas pruebas, la Sala podrá requerir el cotejo o compulsas con sus originales para adquirir plena convicción, tal como lo pretende el actor, más no admitir como una prueba de inspección ocular, pues como se dijo, no es acorde a su naturaleza; máxime que el medio de perfeccionamiento fue ofrecido oportunamente por el enjuiciante desde su escrito inicial, razón por la cual, resulta procedente **revocar parcialmente** el punto tercero del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a efectos que la Sala reserve acordar lo conducente únicamente respecto al cotejo y compulsas solicitado en el punto 12 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda.

Por otro lado, en lo que respecta a la prueba de inspección ocular ofrecida en el capítulo probatorio de la parte actora con los números **13 y 14**, si bien como lo afirma la recurrente, la prueba de inspección ocular es una prueba *permisible* que fue ofrecida conforme a los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, en todo caso, este pleno comparte y robustece lo afirmado por la Sala, los documentos de la inspección (Revisión y Modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil once y las Condiciones Generales de Trabajo para el periodo laboral dos mil once a dos mil trece), dichas pruebas también resultan **inconducente** para los fines pretendidos por el oferente, esto es, para *perfeccionar* las diversas pruebas consistente en la Revisión y Modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil once y las Condiciones Generales de Trabajo para el periodo laboral dos mil once a dos mil trece, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores de dicho instituto, al tratarse éstas últimas, de un **hecho notorio**.

En efecto, un **hecho notorio**, en general, se refiere a aquél que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, debe entenderse que se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, no son objeto de prueba, de ahí que puedan invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Lo anterior así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro 174899, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el

medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

A mayor abundamiento, como se ha anticipado, un hecho notorio, en el aspecto jurídico, es todo acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba; bajo este supuesto, la Revisión y Modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo del año dos mil once y las Condiciones Generales de Trabajo para el periodo laboral dos mil once a dos mil trece, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores de dicho instituto, sí cumplen con ese carácter, dado que son del conocimiento público, habida cuenta que pueden ser consultadas a través de la página web https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/estrados/9539_1.pdf, portal oficial de Transparencia del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50, fracciones 111 y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Con relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **2a./J. 130/2018 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, enero de dos mil diecinueve, libro 62, página 560, registro 2019001, cuyo contenido es el siguiente:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.”

(Subrayado añadido)

Por lo anteriormente expuesto, se estima que en nada trasciende a los intereses jurídicos de la demandante, el no admitirse la prueba de inspección ocular como medio de *perfeccionamiento* de la Revisión y Modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo antes detalladas, pues atendiendo a los principios de justicia pronta y economía procesal previstos en el artículo 17 constitucional, resultaría *inane* invertir recursos humanos y materiales de este órgano jurisdiccional en hechos que, por su naturaleza, no son materia de prueba, y que, en todo caso, se puede corroborar su existencia y contenido (y, por tanto, pueden adquirir pleno valor probatorio), mediante otros medios de convicción, tales como lo puede ser la consulta directa que en su momento realice la Sala instructora a la página oficial de Transparencia del Estado de Tabasco, donde se encuentran publicadas tales documentales, esto por tratarse de **hechos notorios**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 37 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2019-P-1

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

III.- Resultaron **esencialmente fundados pero insuficientes** y por otra parte **fundados**, los agravios vertidos por las **autoridades recurrentes**, siendo procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a efectos que se tenga por desechada la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Resultaron **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la **parte actora**, siendo procedente **revocar parcialmente** el punto tercero del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a efectos que la Sala reserve acordar lo conducente **únicamente** respecto al cotejo y compulsas solicitados en el punto 12 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-082/2019-P-1** y el duplicado y copia certificada del juicio **881/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE,

RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y DENISSE JUÁREZ HERRERA,
QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA**
AGUAYO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-072/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 39 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-082/2019-P-1

fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----